



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02951-2014-PA/TC

JUNÍN

AGAPITO LUCIO LAURENTE HUAMÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agapito Lucio Laurente Huamán contra la resolución de fojas 160, de fecha 10 de marzo de 2014, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la solicitud del demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 15 de agosto de 2011, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que ordenó otorgar al actor pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y su Reglamento, más el pago de los devengados según el artículo 81 del Decreto Ley 19990, los intereses legales, costos procesales y los aumentos otorgados por el Gobierno central.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la demandada expidió la Resolución 29459-2012-ONP/DC/DPR.SC/DL 19990, de fecha 10 de abril de 2012 (f. 69), otorgando al actor, por mandato judicial, pensión de jubilación minera completa conforme a la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990, por la suma de S/. 346.00, a partir del 28 de junio de 2006, por haber acreditado 14 años de aportaciones. Asimismo, dispuso que el abono de las pensiones devengadas se genere a partir del 7 de mayo de 2009, conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990.
3. Mediante escrito de fojas 92, el recurrente formula observación a la resolución mencionada en el considerando precedente, manifestando que la demandada no ha cumplido con otorgarle una pensión de jubilación minera completa por enfermedad profesional, conforme al artículo 6 de la Ley 25009, y que las pensiones devengadas han sido calculadas desde una fecha que no corresponde (7 de mayo de 2009), pues su primera solicitud de pensión la presentó el año 2003. Por ello, conforme al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02951-2014-PA/TC

JUNÍN

AGAPITO LUCIO LAURENTE HUAMÁN

artículo 81 del Decreto Ley 19990, corresponde abonarle los devengados desde el 18 de febrero de 2002.

4. Tanto en primera como en segunda instancia se declaró infundada la observación del actor señalándose que el cálculo de los devengados se ha efectuado correctamente, de acuerdo al artículo 81 del Decreto Ley 19990, pues su solicitud de cambio de riesgo de invalidez a jubilación fue presentada el 7 de mayo de 2010.
5. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

6. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
7. De acuerdo a lo mencionado anteriormente, el demandante considera que la ONP no ha cumplido con otorgarle una pensión de jubilación minera completa tal y como está estipulado en la Ley 25009. En ese orden de ideas, en su recurso de agravio constitucional sostiene que la demandada le ha otorgado la pensión mínima que le corresponde a quienes han acreditado entre 10 y 19 años de aportaciones, equivalente a S/. 346.00, conforme a la Resolución Jefatura 001-2002-JEFATURA-ONP, cuando lo correcto es que se le otorgue una pensión de jubilación completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009.
8. Al respecto, se advierte de la sentencia materia de ejecución que se ordenó otorgar al recurrente pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, conforme al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02951-2014-PA/TC

JUNÍN

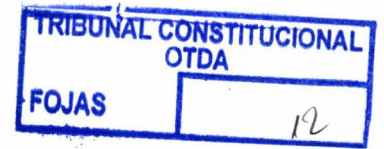
AGAPITO LUCIO LAURENTE HUAMÁN

artículo 6 de la Ley 25009 y su Reglamento, es decir, se determinó que al actor le correspondía una pensión completa como si hubiera acreditado los requisitos requeridos —45 años de edad y 20 años de aportaciones— para percibir la pensión de jubilación minera de trabajadores de mina subterránea, puesto que se desempeñó en dicha modalidad; por tanto, el monto de su pensión no debe determinarse atendiendo a los años de aportaciones efectuados, porque ello importa gravar la pensión con un requisito exonerado para la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional.

9. Consta de autos que la emplazada en etapa de ejecución de sentencia emitió la Resolución 29459-2012-ONP/DC/DPR.SC/DL 19990 (f. 69), de manera defectuosa, por no tomar en cuenta que al actor se le había reconocido una pensión minera por enfermedad profesional conforme a los artículos 6 de la Ley 25009 y 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, en razón de que mediante Resolución 326-DATEP-86, de fecha 9 de julio de 1986 (f. 13), se le otorgó pensión de invalidez vitalicia por padecer de neumoconiosis con 70 % de incapacidad, situándosele en el supuesto de haber acreditado los 20 años de aportes exigidos por ley. Por esta razón; la ONP deberá emitir una nueva resolución otorgando al demandante la pensión actualizada conforme al nivel de pensión mínima correspondiente, por la suma de S/. 415.00; por consiguiente, debe estimarse este extremo del recurso de agravio constitucional. Cabe precisar que, en el presente caso, la pensión por el monto de S/. 415.00 es equivalente a la pensión de jubilación minera completa por enfermedad profesional.
10. Con relación a la aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el demandante considera que dicha disposición debe aplicarse desde la presentación de su primera solicitud, mientras que la demandada alega que el referido artículo se aplica desde la segunda solicitud de pensión de jubilación.
11. Al respecto, el citado artículo 81 del Decreto Ley 19990 precisa que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario. Dicha norma legal ha generado como línea jurisprudencial que este Tribunal precise de modo uniforme que su aplicación responde a la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa al configurarse una negligencia del asegurado.
12. A fojas 97 obra la Resolución 19261-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de febrero de 2003, en la que consta que la emplazada le denegó al actor la pensión de jubilación minera por entender que no había cumplido con acreditar 20 años de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02951-2014-PA/TC

JUNÍN

AGAPITO LUCIO LAURENTE HUAMÁN

aportaciones, tal como lo exige el artículo 1 del Decreto Ley 25967. Con posterioridad a esta resolución, con fecha 7 de mayo de 2010, el recurrente presentó una nueva solicitud de cambio de pensión de invalidez a jubilación. Como consecuencia de ello, en ejecución de sentencia se expidió la cuestionada Resolución 29459-2012-ONP/DC/DPR.SC/DL 19990, en virtud de la cual se le otorgó pensión de jubilación minera completa por enfermedad profesional conforme a la Ley 25009, porque el asegurado acreditó padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, tal como se lee en la Resolución 326-DATEP-86 (f. 13).

13. Se observa que a la fecha de su primera solicitud el recurrente ya percibía una pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 por padecer de enfermedad profesional. Por ello se encontraba comprendido en el supuesto contemplado en el artículo 6 de la Ley 25009. En consecuencia, corresponde tomarse en cuenta esta fecha a efectos de aplicar el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
14. Resulta pertinente mencionar que a fojas 18 obra la Resolución 70305-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de julio de 2006, que declaró caduca la pensión de invalidez otorgada al demandante mediante Resolución 71863-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de agosto de 2005 (f. 15), porque se comprobó que el recurrente presentaba una enfermedad distinta de la que generó el derecho a la pensión otorgada.
15. Siendo ello así, la demandada debe abonar los devengados de la pensión de jubilación minera completa conforme a la Ley 25009 desde la fecha de la primera solicitud, excepto durante el periodo en el que estuvo vigente la pensión de invalidez del Decreto Ley 19990, que luego fue declarada caduca.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Ordenar a la ONP que cumpla con ejecutar en sus propios términos la sentencia de fecha 15 de agosto de 2011, para lo cual debe expedir una nueva resolución otorgando al demandante la pensión de jubilación minera completa conforme a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02951-2014-PA/TC

JUNÍN

AGAPITO LUCIO LAURENTE HUAMÁN

Ley 25009, a partir de la fecha de la presentación de la primera solicitud de pensión, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

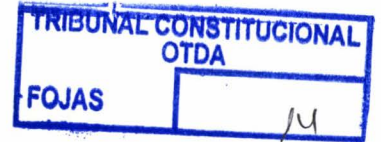
[Handwritten signature in blue ink: Eloy Espinosa Saldaña]

Lo que certifico:

[Handwritten signature of Janet Otárola Santillana]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02951-2014-PA/TC

JUNÍN

AGAPITO LUCIO LAURENTE HUAMÁN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02951-2014-PA/TC

JUNÍN

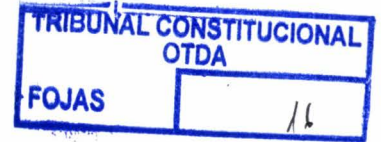
AGAPITO LUCIO LAURENTE HUAMÁN

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02951-2014-PA/TC

JUNÍN

AGAPITO LUCIO LAURENTE HUAMÁN

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegure el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL